

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2**

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GRUCHESKA SAMANTHA PÉREZ SARMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL VAUPÉS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-007-2010-00284-01

**AUTO**

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver la solicitud de corrección y/o aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela del 23 de enero del 2020, notificado el 30 del mismo mes y año.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 19 de diciembre del 2013<sup>2</sup>, al reunir todos los requisitos de ley, esta Corporación admitió el recurso de apelación promovido por la parte demandada; así mismo, a través de auto del 24 de enero del 2014<sup>3</sup> se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad dentro de la cual las partes reiteraron los argumentos expuestos en las anteriores etapas procesales (fls. 6-56 parte accionante y 57-58 parte accionada); en esta etapa procesal el Ministerio Público no emitió concepto.

El ocho (08) de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y modificó el ordinal

<sup>1</sup> Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

<sup>2</sup> Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>3</sup> Folio 4 ibídem.

tercero de la misma, restringiendo el pago de los emolumentos dejados de percibir hasta veinticuatro (24) meses, previas deducciones.

Frente a la sentencia de segunda instancia la parte accionante solicitó adición y/o corrección, manifestando que no se debían aplicar los límites indemnizatorios; sin embargo, este Tribunal negó la solicitud invocada debido a que configuraba más un reproche contra la sentencia de segunda instancia que una adición o una corrección de la misma.

Por lo anterior, la parte accionante presentó acción de tutela de radicación 11001-03-15-000-2019 – 04991-00, respecto de la cual, el Consejo de Estado, profirió fallo del 23 de enero del 2020, amparando parcialmente los derechos de la accionante sobre eliminar los límites indemnizatorios.

En cumplimiento del fallo de tutela del 23 de enero del 2020, el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de marzo del 2020 profirió una nueva sentencia bajo los lineamientos señalados en el fallo mencionado, modificándose el ordinal tercero de la sentencia del veintiocho (28) de junio del 2013; la cual fue notificada por edicto fijado el 10 de julio del 2020 y desfijado el 14 de julio del presente año<sup>4</sup>.

## II. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN

El 13 de julio del 2020<sup>5</sup>, la parte demandante presentó solicitud de corrección y/o adición de la sentencia del 12 de marzo del 2020, indicando que en el caso concreto se da aplicación a la Sentencia SU-354 de 2017, porque presuntamente se ordenó por el Consejo de Estado, sin tener en cuenta que, de acuerdo con los hechos fundamentos de las pretensiones, se causaron antes de la expedición de dicha sentencia; toda vez que su despido injustificado se realizó mediante acto administrativo - *Resolución No. 013 de fecha 1º de febrero de 2010* -, proferido por el Director Regional de Vaupés del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por abandono del cargo de Profesional Universitario Grado 01 adscrito a la Regional Vaupés, al no haber reasumido sus funciones al vencimiento de su permiso.

Considera que, conforme a la fecha de los hechos, la providencia que debió aplicarse era la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado «S-638 de 1996», en la que se expone que, es lícito devengar ambos conceptos - *los salarios percibidos y los valores por los que fue condenada la entidad* -, porque tienen causas diferentes y ello no está prohibido por la Constitución Política; puesto que, lo que la Carta prohíbe es que una misma persona desempeñe simultáneamente dos o varios empleos públicos, y como consecuencia de ello, perciba dos o más salarios, pero si una

<sup>4</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/236>

<sup>5</sup> Es de aclarar que, a pesar que la sentencia se profirió el 12 de marzo del 2020, por razones de la pandemia que afronta el país por el virus Covid-19 se suspendieron los términos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de esta anualidad, por lo que, fue notificada por edicto fijado el 10 de julio del 2020 y desfijado el 14 de julio del presente año, razón por la cual la solicitud de adición de la sentencia fue presentada en término.

erogación proviene de la prestación personal del servicio a través de una relación legal y reglamentaria, y otra del hecho ilegal de la administración, no se encuentra dentro de esa hipótesis la previsión de los artículos 64 de la Constitución de 1886 y 128 de la de 1991.

Manifiesta que, para todos los efectos legales, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir no constituyen doble asignación recibida del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, toda vez que el daño causado a GRUCHESKA SAMANTA PÉREZ SARMIENTO, se recibe a título de indemnización. Por lo que, requiere que no se utilice la sentencia SU-354 de 2017, toda vez que la misma se debe aplicar para los procesos que se instauren a partir de la expedición de la misma.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Marco jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De*

<sup>6</sup> Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

*hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 311<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el Juez se encuentra facultado para adicionar, de oficio o a **solicitud de parte**, aquella providencia que omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

## 2. Caso concreto.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante en desacuerdo con las decisiones de descuento de los valores reconocidos a la accionante, señala que la sentencia SU-354 de 2017 no es aplicable en el *sub lite*, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron antes de haber sido proferida; de igual forma, que en gracia de discusión la sentencia aplicable era la S-638 de 1996, mediante la cual permitía el pago de los emolumentos dejados de percibir a título de indemnización.

En primer lugar, se tiene que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora no reúne las características propias de una corrección de sentencia, pues claramente pretende la inaplicación de la sentencia SU-354 de 2017, lo cual se aleja de una corrección por errores y omisiones aritméticas o mecanográficas.

---

<sup>7</sup> “Artículo 311 adición.

Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Se debe agregar, que del escrito de la solicitud de corrección y/o adición no se observa inconformidad alguna con valores, ni que por error involuntario se haya escrito mal el nombre de la accionante u otro motivo de forma que pudiera haber incurrido la Sala, sino que específicamente tiene inconformidades conceptuales sobre los descuentos a los cuales debe dar cumplimiento. Por lo anterior, no se accederá a dicho pedimento.

De igual modo, solicita la adición de la providencia del 12 de marzo de 2020, la cual de ninguna forma podría incidir en el fondo del asunto y que pueda desembocar en una variación del pronunciamiento, bajo esos parámetros, esta Sala realizará el siguiente análisis:

Sobre la procedencia para aplicar la adición de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado lo siguiente:

*“... según el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria, solicitud que podrá presentarse a petición de parte o de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*Así mismo, también resulta aplicable en este caso el principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió, pues, se reitera, no es procedente entrar a introducir modificaciones al proveído solicitando una supuesta adición: tan solo se trata de “proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto”<sup>9</sup>*

Así las cosas, la adición de una providencia judicial es procedente cuando el Juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la *litis* que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el Juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en la norma transcrita no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

Por tanto, la referida solicitud de adición se negará, toda vez que no se advierte que los argumentos de la parte accionante radiquen en la omisión de la sala de pronunciarse sobre aspectos relevantes del objeto de litigio, sino que es una inconformidad por una decisión tomada respecto de las deducciones de ley frente a los valores que fueron reconocidos.

En ese sentido, no le es posible a esta Sala revivir el proceso, otorgándole una tercera instancia, conforme al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora contra la sentencia del 12 de marzo del 2020.

<sup>8</sup> SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), auto del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01406-01(43039)A

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, p. 655.

Ahora bien, en gracia de discusión, advierte la Sala que el Consejo de Estado, en el fallo del 23 de enero del 2020 en la acción de tutela de radicación 11001-03-15-000-2019 – 04991-00, de la cual se dio cumplimiento, amparó parcialmente los derechos del accionante exponiendo lo siguiente:

*“El Tribunal demandado modificó la sentencia de primera instancia para aplicar dos reglas, una relativa a los límites indemnizatorios bajo las provisiones de la providencia SU 556 de 2014 y, la otra, referente a los descuentos de lo percibido por cualquier concepto laboral, público, dependiente o independiente recibido por la demandante, en aplicación del fallo SU 354 de 2017. (...)”*

*Por lo que, la Sala advierte que la Corte Constitucional con la aludida sentencia de unificación estableció los montos indemnizatorios, mínimo de 6 y máximo de 24 meses, que deben atender los jueces de instancias ordinarios o constitucionales cuando constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, para efectos de ordenar el eventual reintegro laboral de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.*

*Así las cosas, la regla sobre la aplicación de topes para la indemnización por desvinculación de empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera creada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 556 de 2014, no puede aplicarse a los casos de los trabajadores que ostentan un cargo de carrera en propiedad<sup>10</sup>. (...)”*

*No obstante, en lo particular la autoridad judicial para motivar tales descuentos acudió a las directrices de la sentencia SU 354 de 2017, a partir de lo cual la Corte Constitucional amplió la aplicación de la regla de los descuentos por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, a los empleados cuya vinculación haya sido de carrera. (...)”*

*Por lo expuesto, la Sala precisa que independientemente de la clase de vinculación y la expectativa de permanencia o estabilidad laboral, lo cual por ende incluye el periodo de prueba, la regla de los descuentos es la misma, en tanto que esta se sustenta en que el daño que se debe resarcir es el efectivamente causado en virtud de la expedición irregular del acto administrativo de desvinculación del cargo.*

*Por tanto, se concluye que la decisión del Tribunal demandado para ordenar los mencionados descuentos, se fundamentó en argumentos que no son arbitrarios o contrarios a derecho y por demás, ajustados al lineamiento de la mencionada sentencia SU 354 de 2017.”*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado manifestó en la sentencia de tutela, que los presupuestos fácticos y jurídicos permitían la aplicación de la sentencia SU-354 de 2017, por extensión a todo tipo de vinculación, bien sea a quienes estuvieran en

<sup>10</sup> Como antecedentes se citan las siguientes providencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado: Del 4 de octubre de 2017, dictada en el expediente 11001-03-15-000-2017-02110-00. Actora: Sandra Patricia Lozano Cuartas y, la del 14 de diciembre de 2017, proferida en el proceso 11001-03-15-000-2017-02416-01. Actor: José Javier Chamorro.

propiedad, provisionalidad o en libre nombramiento y remoción; puesto que en aquella - SU-354 de 2017 -, se dijo:

*“Ahora bien, según se expuso, los pronunciamientos de esta Corporación sobre el punto que ahora se estudia están relacionados con personas que fueron nombradas en provisionalidad en cargos de carrera. Por esa razón, se hace necesario abordar el asunto desde una perspectiva diferente con el fin de determinar qué sucede cuando la persona que fue desvinculada a través de un acto calificado como contrario a la ley no ejercía en cargo en provisionalidad, sino que hacía parte de la carrera administrativa por haber superado un concurso de méritos. Para ello, la Sala se referirá previamente a la naturaleza y finalidad constitucional de los cargos de carrera administrativa.”*

En el presente caso, es de indicar que estamos ante el retiro de una persona que se encontraba en periodo de prueba en un cargo de carrera, en el que por concurso de méritos había sido elegida para acceder a su propiedad, en ese sentido, los presupuestos fácticos son equivalentes a los descritos en la SU-354 de 2017, por lo que se deberá dar aplicación a la misma; lo anterior, conforme lo señaló la sentencia de tutela a la que se dio cumplimiento.

Así, no corresponde a esta Sala variar su propia sentencia respecto de todos los aspectos a los que el accionante este en desacuerdo, puesto que solo se estaba autorizado a modificar el fallo proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo frente a los límites temporales de indemnización como se expuso en el fallo de tutela; tal como se realizó en la sentencia del 12 de marzo del 2020, en la que se ordenó:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se descontarán del pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, las sumas que, por cualquier concepto laboral, público, dependiente o independiente, haya recibido la demandante; de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en fallo de tutela del Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), para el proceso de Radicación: 11001-03-15-000-2019-04991-00 en concordancia con la SU-354 de 2017 multireferida.”*

En conclusión, no se accederá a los planteamientos expuestos por la parte demandante en el escrito de adición de la providencia del 12 de marzo del 2020, toda vez que la Sala dio cumplimiento en estricto sentido a la orden impuesta por el Consejo de Estado en el fallo del 23 de enero del 2020 en la acción de tutela de radicación 11001-03-15-000-2019—04991-00; en la cual, dejó por sentada la aplicación de la sentencia SU-354 de 2017 para el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia del 12 de marzo del 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

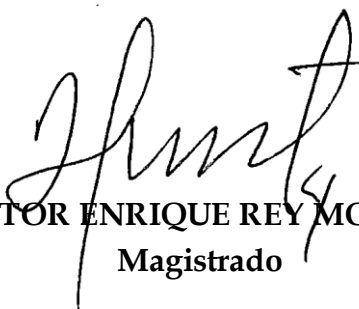
**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de adicionar la sentencia del 12 de marzo del 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de acuerdo con lo expuesto en ésta providencia.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia procédase al archivo de éstas diligencia.

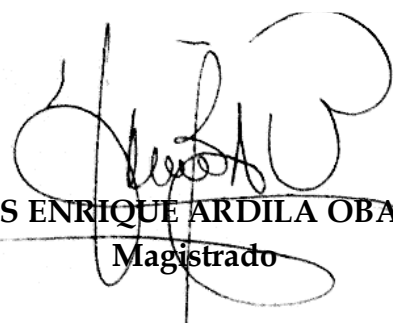
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el acta No. 41 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado